



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 7204/2020 - MELLE, ROBERTO ALBERTO c/ LOQUES S.R.L. -0- Y OTROS/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.475

Buenos Aires, 09 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda el Sr. Roberto Alberto Melle contra LOQUES S.R.L., y contra Adrián Leonardo Matrakar en su carácter de gerente, reclamando el pago de la suma de \$642.709 —o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos— con más intereses y costas, con fundamento en despido y cobro de pesos.

Relata que ingresó a trabajar el 18/08/2018 y que se desempeñó como mozo de salón en el establecimiento gastronómico “Pepper”, sito en La Pampa 2502 de esta Ciudad, hasta su desvinculación que ubica el 03/09/2019. Afirma que cumplía jornada de miércoles a lunes de 16:00 a 02:00 hs, y que la relación se desarrolló sin registración, percibiendo una remuneración mensual denunciada de \$26.186. Sostiene que reclamó en forma verbal la regularización, sin respuesta, motivo por el cual intimó a su empleadora mediante TCL 088681184 / CD 972054745 de fecha 20/08/2019, en los términos del art. 11 de la ley 24.013, denunciando fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneración y lugar de trabajo, e intimando además el pago de horas extras, feriados y SAC 2018/2019, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Manifiesta que, en esa misma fecha, remitió copia a la AFIP mediante TCL 093162184 / CD 972054762. Refiere que recibió como respuesta la CD 972058870 (también identificada en autos como 3498772), por la cual la demandada rechazó la intimación y negó en forma expresa la existencia de relación laboral, la fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración denunciadas, así como toda deuda salarial, indicando que dirigiera su pretensión contra quien resultara su efectivo empleador.

Expone que, ante dicha negativa, cursó nueva comunicación TCL 093162185 / CD 946820085 de fecha 28/08/2019, por la cual rechazó la misiva anterior, reiteró su intimación, hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido por exclusiva culpa de la empleadora, intimando el pago de salarios e indemnizaciones y requiriendo la entrega de la certificación del art. 80 LCT. Señala que, en respuesta, recibió la CD 34987744, mediante la cual la demandada ratificó su postura, negó nuevamente el vínculo y dio por cerrado el intercambio telegráfico.

Agrega que, en forma paralela, cursó intimación personal a Adrián Leonardo Matrakar (identificada como TCL 088681185 / CD 972054759), en su carácter de gerente, y que también fue



rechazada. Sostiene que el vínculo se desarrolló en un marco de informalidad y abuso, y que de la prueba a producirse surgirá la existencia de relación laboral dependiente, por lo que solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes. Asimismo, atribuye responsabilidad solidaria al codemandado Matrakar, por su rol de dirección y fijación de condiciones de trabajo.

A su turno, contesta demanda LOQUES S.R.L. y solicita el rechazo íntegro de la acción con costas. Niega en forma general y particular la existencia de relación laboral con el actor, que éste hubiera ingresado el 18/08/2018 —o en cualquier otra fecha—, que hubiera prestado tareas como mozo de salón o de cualquier otra índole, que hubiera percibido remuneración alguna, que hubiera cumplido jornada de miércoles a lunes de 16:00 a 02:00, así como la realización de horas extras, feriados trabajados o adeudos por SAC, vacaciones o diferencias salariales. Desconoce además la autenticidad de la documental acompañada por la actora, con excepción de reconocer expresamente la autenticidad de la CD 972058870 de fecha 27/08/2019 y de la CD 020602472 de fecha 10/09/2019, cuyas transcripciones reproduce. Afirma que el nombre del actor resultó desconocido para la sociedad al recibir el telegrama laboral hacia mediados de agosto de 2019, y sostiene que el reclamante podría tratarse de un empleado de algún proveedor, de un comercio cercano o incluso de un cliente, pero que, en cualquier caso, no existió subordinación ni vínculo dependiente. Impugna la liquidación efectuada por el actor y cuestiona la procedencia de cada rubro reclamado; agrega, en particular, que la multa del art. 80 LCT sería improcedente por falta de intimación fehaciente en los términos del decreto reglamentario, y objeta también —por genéricos— los rubros de diferencias salariales y horas extras.

Finalmente, se deja constancia de que, con fecha 17/05/2023, el actor desistió de la acción respecto del codemandado Adrián Leonardo Matrakar, quedando la pretensión dirigida únicamente contra LOQUES S.R.L..

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos, en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente.

En primer lugar, la **prueba documental**. La parte actora acompañó las **cartas documento y telegramas laborales intercambiados** entre las partes, así como el **acta de la audiencia de mediación obligatoria**. Por su parte, la demandada acompañó **dos cartas documento** del Correo Oficial de la República Argentina: la **CD N° 972058870** de fecha **27/08/2019**, dirigida al actor, y la **CD N° 020602472** de fecha **10/09/2019**, también remitida al accionante. Cabe señalar que la demandada desconoció la autenticidad y/o veracidad de la documental acompañada por la parte actora con su escrito de inicio —con excepción de las referidas cartas documento que reconoció expresamente—, mientras que la parte actora, al contestar el traslado previsto por el art. 71 LO, desconoció la documental acompañada por la demandada junto con su responde. En consecuencia, la valoración de tales instrumentos quedará sujeta a su corroboración con el resto del material probatorio incorporado al proceso.



En cuanto a la **prueba informativa**, no surge de las constancias que se hubieran incorporado respuestas de organismos o entidades oficiadas que aporten elementos objetivos adicionales sobre la existencia del vínculo, su registración, aportes o nómina de personal, más allá de los instrumentos postales acompañados por las partes.

Respecto de la **prueba testimonial**, en las audiencias celebradas en autos declararon los testigos **Alejandro Gustavo Brito**, **Aldo Benildo Iniguez** y **Alexander Javier Ocampo**, cuyas manifestaciones se reseñan a continuación.

Declaró **Alejandro Gustavo Brito**, quien refirió que conocía al actor por haber concurrido como cliente al local “Pepper”, ubicado en la zona de **Ciudad de la Paz y La Pampa**. Señaló que lo conoció aproximadamente a mediados del año **2018**, cuando solía pasar a tomar café en el establecimiento, y que el actor lo atendía en su carácter de mozo. Indicó que el accionante le comentó que habría comenzado a trabajar allí a mediados de 2018, que ingresaba a las **16:00 hs** y se retiraba alrededor de las **02:00 hs**, y que se encontraba molesto por estar “en negro”, afirmando que percibía un salario bajo, en el orden de **\$20.000 a \$25.000**. Agregó que el actor le habría manifestado que recibía órdenes del encargado y del gerente. También relató que, tiempo después, se lo cruzó al actor por la zona de **Cabildo**, oportunidad en la que éste le habría dicho que ya no trabajaba más en el lugar, sin precisar con exactitud si se trató de una renuncia o un despido, ubicando ese episodio hacia mediados del año **2019**. Finalmente, ante preguntas de la demandada, recordó la existencia de otro mozo —sin aportar su nombre— y describió rasgos generales del local, como que los baños estaban en el subsuelo y que la barra se veía bien decorada.

Declaró **Aldo Benildo Iniguez**, quien manifestó que conocía al actor del local “Pepper” y que él se desempeñó allí como **encargado**. Preciso que ingresó a trabajar en el establecimiento en **marzo de 2018** y que permaneció hasta **diciembre de 2018**, indicando que conoció al actor aproximadamente en **agosto de 2018**, cuando habría ingresado como mozo. Describió las tareas del actor como atención de mesas y, además, labores de cierre y limpieza, tales como fajinar, baldear los domingos, sacar mesas y sillas a la vereda y luego reingresarlas por la noche. Señaló que el horario del actor era de **16:00 a 02:00 hs**, coincidente con el suyo, y que su desempeño era correcto con clientes y compañeros. Indicó que tanto al actor como a él les impartía órdenes el gerente, mencionando a una persona de apellido **Chadme** (“Sergio”), y luego a otra persona llamada **Fernando** cuyo apellido dijo no recordar. Respecto del pago, refirió que en algunos meses él mismo le abonó al actor en efectivo sumas aproximadas de **\$25.000**, en oportunidad de reunir la recaudación en caja; precisó que le habría pagado “tres o cuatro veces” y que en otras oportunidades pagaba Sergio o Fernando. Añadió que el actor tenía un franco semanal —que ubicó entre martes o miércoles— y que trabajaba usualmente sábados, domingos y feriados, por tratarse de la actividad gastronómica. Afirmó que no tenían recibos de sueldo y que “casi todos” se encontraban en esa situación. Por último, relató que el actor ya no trabajaba allí porque pidió ser registrado y no lo registraron; aclaró que no presencié esa conversación, pero que el actor se lo comentó, situando esa situación hacia **septiembre de 2019**, época en la que él ya no trabajaba en el local aunque concurría como cliente en sus francos. Al ser consultado por compañeros, mencionó a **Cintia** (moza), **Walter Ruiz** (en cocina), **Ramiro** (bachero) y a un joven llamado **Alejandro**, entre otros.

Declaró **Alexander Javier Ocampo**, quien manifestó haber sido compañero del actor en “Pepper” y dijo conocer a **LOQUES S.R.L.** como razón social del lugar. Indicó que ingresó a trabajar en **marzo de 2015** como cafetero y que el actor habría ingresado aproximadamente en **julio/agosto de 2018**, dato que dijo conocer por haber trabajado allí. Afirmó que el actor realizaba



tareas de camarero, que recibía órdenes del encargado —cuyo nombre no recordó— y que el local se ubicaba en **La Pampa 2502**. Señaló que había personal registrado y no registrado; afirmó que él estaba “en blanco” y que la razón social era LOQUES, mientras que el actor estaba “en negro” y que le pagaban en mano en el restaurante, usualmente en una oficina del sótano, por el encargado. Explicó que conocía esa modalidad porque él mismo había estado inicialmente sin registración y le pagaban del mismo modo. Indicó que dejó de trabajar para la firma en el año **2020**, luego de aproximadamente seis años. Dijo que el actor dejó de trabajar antes que él, durante el año **2019**, sin poder precisar fecha ni motivos del alejamiento. Refirió que el salario del actor era de alrededor de **\$25.000 o \$26.000** y que lo sabía porque hablaban entre ellos sobre sueldos. Agregó que el actor trabajaba de **16:00 a 02:00 hs**, que tenían el mismo horario y que “entraban juntos”, y que laboraba de lunes a domingo con un franco semanal.

En relación con las **impugnaciones**, la parte demandada impugnó el testimonio de **Alejandro Gustavo Brito**, sosteniendo —en síntesis— que se trataría de un testigo de oídas, basado en manifestaciones atribuidas al actor, sin conocimiento directo de los hechos relevantes, y cuestionó además que no recordara nombres de otros empleados, lo que —a su criterio— restaría idoneidad convictiva a sus dichos. Tal impugnación será ponderada en oportunidad de valorar la prueba en su conjunto, atendiendo al origen del conocimiento del testigo y a su congruencia interna y externa con el resto de las constancias.

No se produjo en autos **prueba pericial contable**, ni surge la intervención de perito contador con informe sobre registración, libros laborales, recibos, aportes o mejor remuneración, por lo que no corresponde efectuar reseña de tal medio probatorio.

Finalmente, en cuanto a los **alegatos**, la parte actora presentó el suyo, en el que sostuvo la procedencia de la demanda, destacando que la documental acreditaría las intimaciones cursadas en los términos de la ley 24.013, el envío de copia a la AFIP, y que la prueba testimonial corroboraría la prestación de tareas, la jornada denunciada, la falta de registración y la modalidad de pago. La demandada, en cambio, **no presentó alegato**.

Con lo expuesto queda reseñada la prueba producida, correspondiendo seguidamente expedirme sobre su valoración para resolver las cuestiones controvertidas.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Atento los términos en que se trabara la litis, corresponde analizar las pruebas producidas en orden a verificar los extremos invocados en la demanda y, en su caso, en la contestación, a fin de dilucidar si existió entre las partes una relación de dependencia en los términos de los arts. 21 y concordantes de la L.C.T.

Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo por decisión del actor, quien se colocó en situación de despido indirecto mediante la comunicación telegráfica referida en autos, circunstancia que la demandada rechazó a través de la **Carta Documento Correo Oficial N° 020602472** de fecha **10/09/2019**, instrumento cuya autenticidad fue expresamente reconocida por aquélla. Habré de tener, de tal modo, establecida la existencia del cese y su encuadre como **despido indirecto** (art. 243 L.C.T.), quedando por dilucidar si la decisión rupturista resultó o no ajustada a derecho.

Delimitada así la litis, advierto como **hechos no controvertidos** la explotación por parte de LOQUES S.R.L. de un establecimiento gastronómico sito en **La Pampa 2502** de esta Ciudad,



identificado comercialmente como “Pepper”, y la existencia de un **intercambio epistolar** hacia fines de agosto y comienzos de septiembre de 2019, al menos en lo relativo a las piezas cuya autenticidad fue reconocida por la demandada (CD N° **972058870** del **27/08/2019** y CD N° **020602472** del **10/09/2019**). En cambio, constituyen **hechos controvertidos** la existencia misma de vínculo laboral dependiente, la fecha de ingreso, la jornada y modalidad de prestación, la remuneración, la registración del contrato y, en definitiva, si mediaron incumplimientos patronales idóneos para justificar la denuncia del contrato por parte del trabajador.

El **eje central** del pleito reside, entonces, en determinar si el actor logró acreditar la **prestación de servicios** a favor de la demandada bajo notas de subordinación jurídica y económica, pues de ello dependerá —en primer término— la existencia del contrato de trabajo y —en segundo término— la valoración de la injuria alegada.

En tal sentido, corresponde recordar que, de conformidad con el art. 23 de la L.C.T., el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario. La relación de dependencia no es definible en términos de características unívocas, sino que se configura a partir de un conjunto de circunstancias que, apreciadas razonablemente según el caso, permiten encuadrar el vínculo en el ámbito laboral: integración a una organización ajena, ausencia de asunción de riesgos, directivas e instrucciones, modalidad de pago, continuidad y demás notas del caso. Tales extremos deben valorarse conforme el art. 50 L.C.T., en cuanto establece que el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y por lo previsto en el art. 23 de dicha ley.

Sentado lo anterior, y categorizado el caso como un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable. Ello así, por cuanto la calificación del vínculo como contrato de trabajo determina la necesidad de examinar si los incumplimientos alegados revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que impone valorar el alcance de lo dispuesto en su art. 242 y normas concordantes. Claramente el art. 242 L.C.T. dispone: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación...”. En el mismo orden, tengo particularmente en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no en virtud de meras manifestaciones unilaterales de los litigantes, siendo aplicables las reglas de la carga probatoria (art. 377 CPCCN).

Ahora bien, corresponde efectuar una precisión vinculada con la documental postal. La demandada desconoció expresamente la autenticidad de ciertos telegramas laborales acompañados por el actor —entre ellos, el TCL CD N° **972054745** y otros— y en autos no se produjo prueba informativa al Correo Oficial tendiente a acreditar su autenticidad y recepción. En tales condiciones, corresponde tener por acreditada la existencia del intercambio telegráfico **en lo relativo a las piezas reconocidas por la demandada**, mas no así el contenido de los instrumentos cuya autenticidad fue desconocida y no resultó comprobada. Ello no impide, sin embargo, valorar la existencia del vínculo y la legitimidad del distracto con base en el resto de la prueba incorporada, en especial la testimonial, sin perjuicio de la incidencia que dicha cuestión tendrá al momento de examinar rubros que exigen intimaciones fehacientes específicas.

Hechas estas consideraciones, y atendiendo a los términos en que se ha trabado la litis, corresponde analizar si existió **prestación de servicios**. Al respecto, la prueba testimonial producida resulta coincidente y relevante.



En efecto, el testigo **Aldo Benildo Iniguez** manifestó que se desempeñó como encargado del local “Pepper” durante 2018 y que conoció al actor cuando éste ingresó aproximadamente en **agosto de 2018** como mozo. Describió de modo circunstanciado las tareas que aquél realizaba, no limitadas a la atención de mesas sino también vinculadas al cierre y mantenimiento del local —fajina, baldeo de domingos, movimiento de mesas y sillas—, ubicó su horario de trabajo en la franja de **16:00 a 02:00 hs**, refirió que recibía órdenes de la estructura jerárquica del establecimiento (gerencia) y que la modalidad de pago era en efectivo, sin recibos, indicando incluso que en algunas oportunidades él mismo le abonó al actor sumas en torno a **\$25.000**, en el local y con dinero de caja.

En el mismo sentido, el testigo **Alexander Javier Ocampo** señaló haber trabajado en el establecimiento varios años, afirmó haber visto al actor desempeñarse como camarero, ubicó su ingreso hacia **julio/agosto de 2018**, indicó que recibía órdenes del encargado y que se le abonaba “en mano” en el propio restaurante, con coexistencia de personal registrado y no registrado, señalando que la razón social era LOQUES S.R.L. Asimismo, refirió que el horario del actor era de **16:00 a 02:00 hs** y que el salario rondaba los **\$25.000/\$26.000**, datos que aparecen concordantes con el relato de Iniguez y con los extremos esenciales sostenidos en la demanda.

Por su parte, el testigo **Alejandro Gustavo Brito**, desde su condición de cliente del local, refirió haber conocido al actor allí, haberlo visto atender como mozo y haber conversado con él sobre su jornada extendida y disconformidad por falta de registración. Si bien parte de sus dichos se apoyan en referencias del propio actor —circunstancia destacada por la demandada al impugnar su testimonio—, lo cierto es que sus manifestaciones resultan compatibles en lo esencial con las restantes declaraciones producidas, motivo por el cual corresponde otorgarles un valor corroborante, ponderado con prudencia.

A mi juicio, la prueba testimonial reseñada se revela, en lo sustancial, **concordante** en cuanto al hecho principal debatido —prestación de servicios del actor en el establecimiento explotado por la demandada—, y aporta datos sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar que exceden una mera afirmación genérica. En consecuencia, con las declaraciones reseñadas, encuentro probada la existencia de la prestación de tareas efectivas y concretas realizada por el actor a favor de la demandada en el establecimiento “Pepper”.

Habiéndose acreditado la prestación de servicios, se activa la presunción contenida en el art. 23 L.C.T., que establece que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que... se demostrase lo contrario”. En tal inteligencia, y probado el hecho base, correspondía a la demandada aportar elementos idóneos para desvirtuar dicha presunción. Sin embargo, LOQUES S.R.L. se limitó a sostener una negativa absoluta del vínculo, sin producir prueba eficaz que permita persuadir sobre la inexistencia de relación laboral, ni aportar elementos objetivos o testimoniales propios del establecimiento que desmientan la versión construida por los deponentes.

En este marco, concluyo que el actor se encontraba incorporado en una estructura ajena, sin asumir riesgos económicos, sometido a directivas y bajo el riesgo empresario, percibiendo una contraprestación por su trabajo. Todo ello conduce a tener por acreditada en autos la existencia de una relación laboral dependiente en los términos del art. 21 L.C.T., extremo que no ha sido desvirtuado.

Finalmente, establecida la existencia del vínculo, corresponde analizar la legitimidad del despido indirecto. En tal sentido, la negativa lisa y llana del vínculo sostenida por la demandada en



sus comunicaciones reconocidas —y reiterada en su responde—, apreciada en el contexto de una relación que se tiene por existente, configura un incumplimiento grave que lesiona deberes esenciales del empleador, revistiendo entidad suficiente para justificar la denuncia del contrato por parte del trabajador (art. 242 L.C.T.). Por lo expuesto, corresponde calificar el distracto como **despido indirecto justificado**, quedando habilitado el tratamiento de los rubros reclamados según lo que se resolverá seguidamente.

En consecuencia, y de conformidad con la valoración conjunta de la prueba producida en autos —particularmente la testimonial reseñada—, tengo por acreditado que el actor prestó servicios personales en favor de la demandada en el establecimiento gastronómico explotado por LOQUES S.R.L., bajo condiciones propias de una relación de trabajo dependiente, percibiendo una contraprestación salarial y sujeto a las directivas organizativas del establecimiento.

Habiéndose demostrado la prestación de servicios, cobra plena operatividad la presunción establecida en el **art. 23 de la L.C.T.**, presunción que no ha sido desvirtuada por la accionada mediante prueba eficaz en contrario.

Asimismo, la negativa del vínculo laboral sostenida por la demandada —tanto en el intercambio epistolar reconocido como en su presentación defensiva— constituye un incumplimiento grave de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que configura una injuria de suficiente entidad para justificar la denuncia del contrato por parte del trabajador, en los términos del **art. 242 de la L.C.T.**

En tales condiciones, corresponde tener por **justificado el despido indirecto decidido por el actor**, quedando habilitado el tratamiento de los distintos rubros indemnizatorios reclamados, lo que será examinado a continuación.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido y la integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados (arts. 232, 233 y 245 L.C.T.). Ello así por cuanto, acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes y la legitimidad del despido indirecto decidido por el actor frente a la negativa del vínculo por parte de la empleadora, corresponde reconocer las indemnizaciones derivadas del distracto.

Multa art. 80 LCT – art. 45 ley 25.345. No corresponde hacer lugar a este rubro. En efecto, si bien el actor sostiene haber intimado la entrega de las certificaciones laborales previstas por el art. 80 LCT, lo cierto es que la demandada desconoció expresamente los telegramas laborales acompañados por la parte actora y en autos no se produjo prueba informativa al Correo Oficial que permita tener por acreditada la autenticidad y recepción de dichas piezas postales.

En tales condiciones, y conforme lo dispuesto por el art. 377 del CPCCN, no puede tenerse por acreditada la intimación fehaciente exigida por la normativa aplicable (decreto 146/01) como presupuesto de procedencia de la sanción prevista en el art. 45 de la ley 25.345, motivo por el cual el rubro debe ser rechazado.

Multas de la Ley 25.323 y Ley 24.013. La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323 y en la Ley 24.013. Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases



y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio (v. CNAT Sala I Expte. N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/03/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/ despido”; CNAT Sala II Expte. N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 “Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.”), deben analizarse a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular el de la ley más benigna (art. 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Ángel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido”, del 23/07/2024).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto sostiene que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no acontece en el caso, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria al momento de decidir.

El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición; es decir, no puede alegarse la existencia de un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada, si no existe una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323 y de la Ley 24.013, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente sentencia, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

Diferencias salariales. Tampoco corresponde hacer lugar a este rubro. En efecto, el actor se limitó a efectuar un reclamo genérico en su escrito de demanda, consignando un monto global sin detallar adecuadamente los períodos reclamados, el salario base considerado ni el método de cálculo utilizado. Tal deficiencia resulta incompatible con lo dispuesto por el art. 65 de la L.O., que impone a la parte actora la carga de formular su pretensión en términos claros y precisos, indicando los presupuestos fácticos que la sustentan.

La mera inclusión de un rubro dentro del capítulo de liquidación no resulta suficiente para tener por debidamente planteada la acción si no se encuentra respaldada por un relato circunstanciado de los hechos que la fundamentan. En el caso de autos, la ausencia de una



exposición concreta que permita identificar con precisión el origen y alcance de las supuestas diferencias salariales impide efectuar un adecuado control judicial sobre su procedencia.

Por tales razones, corresponde rechazar el rubro reclamado en concepto de diferencias salariales.

Remuneración base. Respecto a la remuneración, tomaré el importe salarial invocado en la demanda (\$26.186), ya que resulta ajustado a la naturaleza de la prestación cumplida por el actor y a las responsabilidades de su vínculo dependiente, en tanto no aparece desajustado a la realidad de los hechos y ante la ausencia de prueba en contrario (conf. art. 56 L.C.T.). A ello se suma que los testimonios producidos en autos coinciden en señalar que el salario del actor se encontraba en el orden aproximado de \$25.000 a \$26.000, lo que refuerza la razonabilidad del monto denunciado.

IV. Liquidación. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

Fecha de ingreso: 18/08/2018

Fecha de egreso: 03/09/2019

Remuneración mensual: \$26.186

Categoría: Mozo de salón

Convenio Colectivo: CCT 389/04 (Gastronómicos)

RUBROS INDEMNIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 26.186,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 26.186,00
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 2.182,17
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 23.567,40
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 1.963,95
Días trabajados del mes del despido	\$ 2.618,60
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 9.845,94
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 820,49
SAC proporcional	\$ 4.591,52
TOTAL	\$ 97.962,07

IV. En materia de intereses, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026.



En tal sentido, la mencionada norma dispone: *“Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”*.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (03/09/2019), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

V. Las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VI.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Roberto Alberto Melle contra LOQUES S.R.L., y en consecuencia condenar a esta última a abonar al actor, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, la suma de **PESOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 07/100 (\$97.962,07)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en la suma de 6 UMA y de la parte demandada en la suma de 4 UMA. Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento.

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégre la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

